



**MISIÓN PERMANENTE DE PANAMÁ
ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
Ginebra, Suiza**

MPPG/236-19

La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales acreditados en Ginebra, saluda atentamente a la Honorable Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) -Subdivisión de Ginebra-, y tiene el honor de remitir adjunto el informe inicial de Panamá, presentado de conformidad con el Artículo 11, párrafo 2 y el Artículo 13, párrafo 4 del Protocolo II Enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW).

La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales acreditados en Ginebra, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) -Subdivisión de Ginebra-, las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 8 de abril de 2019.



A la Honorable
**OFICINA DE ASUNTOS DE DESARME DE LAS NACIONES UNIDAS
SUBDIVISIÓN DE GINEBRA**
Ginebra

PROTOCOLO II ENMENDADO

PROTOCOLO II SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGÚN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996, ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

(Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996)

FORMATOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMES

para el párrafo 4 del artículo 13 y párrafo 2 del artículo 11

NOMBRE DE LA ALTA PARTE

CONTRATANTE: República de Panamá

FECHA DE PRESENTACIÓN: _____

PUNTO(S) NACIONAL(ES) DE

CONTACTO: Ministerio de Relaciones Exteriores

San Felipe, Calle 3, Palacio Bolívar,
ciudad de Panamá.

Sra. Guadalupe Rudy, Directora de
Organismos y Conferencias
Internacionales

grudy@mire.gob.pa / (507) 504 - 4160

Sr. Otto Escartín / Sr. Abel Vigil

Departamento de Seguridad y Desarme,
Dirección de Organismos y
Conferencias Internacionales

oescartin@mire.gob.pa / (507) 511 -
4251

avigil@mire.gob.pa / (507) 504 - 9336

(Organización, teléfonos, fax, correo electrónico)

PROTOCOLO II ENMENDADO

¿Esta información se puede facilitar a otras partes interesadas y otras organizaciones pertinentes?

SI

NO

Parcialmente, sólo en las formas siguientes:

A

B

C

D

E

F

G

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario A Difusión de información

Artículo 13,
párrafo 4 (a) :

“Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario [...] acerca de [...]:

(a) Difusión de información sobre el presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;”

Observaciones:

Alta Parte Contratante: República de Panamá

Informe correspondiente

al periodo del: 1/1/2011
dd/mm/aaaa

al: 31/12/2018
dd/mm/aaaa

Información a las fuerzas armadas:

No aplica.

No obstante, Panamá mantiene una Fuerza Pública compuesta por la Policía Nacional (garantizar la paz y la seguridad ciudadana), el Servicio Nacional Aéreo Naval (vela por la protección, vigilancia, seguridad y defensa de los espacios jurisdiccionales aéreos y marítimos) y el Servicio Nacional de Fronteras (conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, en las fronteras terrestres y fluviales), de conformidad con la información suministrada en el Formulario D.

Información a la población civil:

Gaceta Oficial N° 23,195 de 2 de enero de 1997, mediante la cual se publica la Ley N° 66 de 30 de diciembre de 1996, por la cual se aprueba la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos (I, II, III y IV).

Gaceta Oficial N° 23,592 de 23 de julio de 1998, mediante la cual se publica la Ley N° 50 de 15 de julio de 1998, por la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Convención de Ottawa).

Gaceta Oficial N° 23,790 de 12 de mayo de 1999, mediante la cual se publica la Ley N° 11 de 3 de mayo de 1999, por la cual se aprueba el Protocolo (II Enmendado) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse

PROTOCOLO II ENMENDADO

excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Gaceta Oficial N° 25,097 de 20 de julio de 2004, mediante la cual se publica la Ley N° 38 de 30 de julio de 2004, por la cual se aprueba la Enmienda a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Gaceta Oficial N° 26,519 de 20 de abril de 2010, mediante la cual se adopta el Código Penal de la República de Panamá.

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario B Programas de limpieza de minas y de rehabilitación

Artículo 13,
párrafo 4 (b) :

“Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al
Depositario [...] acerca de [...]:

(b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;”

Observaciones:

Alta Parte Contratante: **República de Panamá**

Informe correspondiente

al periodo del: 1/1/2011 al: 31/12/2018
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

Programas de limpieza de minas:

No aplica

Programas de rehabilitación:

No aplica

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario C

Requisitos técnicos e información pertinente

Artículo 13,
párrafo 4 (c) :

“Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario [...] acerca de [...]:

(c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del presente Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;”

Observaciones:

Alta Parte Contratante: República de Panamá

Informe correspondiente

al periodo del: 1/1/2011 al: 31/12/2018
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

Requisitos técnicos:

No aplica

Cualquier otra información pertinente:

No aplica

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario D

Legislación

Artículo 13,
párrafo 4 (d) :

“Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario [...] acerca de [...]:

(d) Legislación concerniente al presente Protocolo;

Observaciones:

Alta Parte Contratante: República de Panamá

Informe correspondiente

al periodo del: 1/1/2011

dd/mm/aaaa

al:

31/12/2018

dd/mm/aaaa

Legislación:

Convenio de Ginebra (I) para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña - Aprobado mediante la Ley N° 37 de 2 de febrero de 1967.

Convenio de Ginebra (II) para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar - Aprobado mediante la Ley N° 38 de 2 de febrero de 1967.

Convenio de Ginebra (III) relativo al trato de los prisioneros de guerra - Aprobado mediante la Ley N° 39 de 2 de febrero de 1967.

Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra - Aprobado mediante la Ley N° 59 de 2 de febrero de 1967.

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción - Aprobada mediante la Ley N° 50 de 15 de julio de 1998.

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos I, II, III y IV - Aprobado mediante la Ley N° 66 de 30 de diciembre de 1996.

Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra - Aprobado mediante la Ley N° 50 de 16 de septiembre de 2010.

Constitución Política de la República de Panamá:

Artículo 4: "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional";

PROTOCOLO II ENMENDADO

Artículo 129: "La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten. La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien será nombrado por el Órgano Legislativo para un periodo de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la Ley";

Artículo 310: "La República de Panamá no tendrá ejército. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado. Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados. Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República. El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales";

Artículo 312: "Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, la fabricación y uso".

Código Penal de la República de Panamá:

Artículo 296: "Quien, mediante incendio, inundación, derrumbe, explosión u otro medio con poder destructivo, cause un peligro común para la vida o los bienes de las personas será sancionado con prisión de cinco a diez años".

Artículo 328-A: "Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento del terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas o componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años".

Artículo 335: "Quien, sin estar legalmente autorizado, fabrique, transporte, venda, compre, traspase, introduzca, saque o intente sacar del territorio nacional, explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones,

PROTOCOLO II ENMENDADO

será sancionado con prisión de doce a quince años".

Artículo 387-A: "Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de delincuencia organizada, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento del terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años".

Artículo 445: "Quien emplee u ordene emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, duraderos y graves al ambiente natural, que comprometa la salud o supervivencia de la población será sancionado con prisión diez a quince años. Con la misma pena será castigado quien desarrolle, produzca, almacene, transfiera o no destruya armas bacteriológicas, biológicas, tóxicas, químicas o minas antipersonales".

Artículo 446: "Quien realice alguna de las conductas que se describen en este artículo será sancionado con prisión de diez a quince años:

1. Ejecute u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos contra la población civil con la finalidad de aterrorizarla.
2. Violando normas de Derecho Internacional, destruya buques o aeronaves no militares de una parte adversa o neutral, sin adoptar las medidas necesarias para proveer la seguridad de las personas.
3. Obligue a un prisionero de guerra o a una persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de una parte adversa, o lo prive de su derecho a ser juzgado mediante un debido proceso legal.
4. Traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilícitamente a cualquier persona o la utilice como escudo para ataques militares.
5. Traslade y asiente en territorio ocupado a la población de la parte ocupante para que resida en él de modo permanente.
6. Realice prácticas de segregación racial en la población civil.
7. Impida o demore injustificadamente la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o personas civiles.
8. Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal, los derechos y las acciones de los nacionales de la parte adversa".

Artículo 447: "Quien ataque o viole la protección debida a unidades sanitarias y a medios de transporte sanitarios, campos de prisiones, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos distintivos apropiados; ejerza violencia o intimidación sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la

PROTOCOLO II ENMENDADO

misión médica o de las sociedades de socorro, o contra el personal habilitado para usar los signos o las señales distintivos de los Convenios de Ginebra o de sus Protocolos Adicionales, de conformidad con el Derecho Internacional; o prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión".

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario E Intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas

Artículo 13,
párrafo 4 (e) :

“Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al
Depositario [...] acerca de [...]:

(e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de
información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza
de minas y asistencia y cooperación técnicas;

Observaciones:

Alta Parte Contratante: República de Panamá

Informe correspondiente
al periodo del: 1/1/2011 al: 31/12/2018
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

Intercambio internacional de información técnica:

No aplica

Cooperación internacional en materia de limpieza de minas:

No aplica

Cooperación y asistencia técnicas:

No aplica

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario F Otros asuntos pertinentes

Artículo 13,
párrafo 4 (f) :

“Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al
Depositario [...] acerca de [...]:

(f) Otros asuntos pertinentes.”

Observaciones:

Alta Parte Contratante: República de Panamá

Informe correspondiente

al periodo del: 1/1/2011 al: 31/12/2018
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

Otros asuntos pertinentes:

No aplica

PROTOCOLO II ENMENDADO

Formulario G Información a la base de datos de las Naciones Unidas sobre limpieza de minas

Artículo 11,
párrafo 2 :

“Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.”

Observaciones:

Alta Parte Contratante: República de Panamá

Informe correspondiente
al periodo del: 1/1/2011 al: 31/12/2018
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

Medios y tecnologías de limpieza de minas:

No aplica

Listas de expertos y organismos de especialistas:

No aplica

Centros de contacto nacionales para la limpieza de minas:

No aplica